

Mocoa, Putumayo, 06 de septiembre de 2023. Ha culminado el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. El demandado se pronunció oportunamente.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001-2017-00067-00
Demandante: Aura Nely Burgos Hernández
Demandado: Federman Manquillo Gutiérrez y otros.

Auto: Modifica liquidación de crédito

Mocoa, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó la liquidación del crédito cuyo recaudo se persigue en este proceso. De esa actuación se corrió traslado a la parte demandada para efectos de que realizara alguna manifestación en los términos del Art. 446 del CGO, quien oportunamente ejerció su derecho de contradicción.

El demandado manifestó su inconformidad frente a la liquidación de su contraparte, en el sentido que considera que durante el otrora periodo de la emergencia sanitaria, las obligaciones materia de cobro judicial no produjeron intereses de mora, con lo cual la que se persigue a través de este proceso debe seguir esa línea. Sin embargo, no presentó liquidación de crédito alterna.

Dicho lo anterior, en lo que respecta a la liquidación de crédito bajo estudio es preciso advertir que, previamente, a través del auto del día 27 de noviembre de 2019, se aprobaron las cuentas en ese asunto, de manera que siguiendo la pauta del Art. 446.4 del CGP, aquella actuación debe tomarse como referente para analizar sus actualizaciones posteriores. Así pues, se resalta que en la mentada oportunidad se arribó a la siguiente conclusión frente al crédito:

“(…)

Resumen:

Primeros: Modificar la liquidación de crédito que en este asunto se presentó por la parte demandante, por la cual dicha liquidación quedará así:

Capital:	5179.000.000,00
Intereses de plazo:	\$ 41.739.537,00
Intereses de mora:	\$206.587.588,00
Total capital más intereses:	\$577.784.125,00

En ese orden, es preciso partir señalando que producto de que el demandado no acompañó a su dicho de una liquidación de crédito en la que

enmarque sus aseveraciones, debe aplicarse la regla del Art. 446 ya citado, en el sentido que será rechazada. Ahora, revisada la liquidación del demandante, se encuentra que atiende a los periodos de tiempo en los que en el mandamiento de pago se dijo que habría lugar a la liquidación de intereses de plazo y moratorios, para los que se ha tomado como referente la liquidación aprobada previamente en el proceso, esto es, el capital de la obligación materia del cobro y la tasa de interés de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los respectivos periodos objeto de la liquidación. En consecuencia, será aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Rechazar las observaciones realizadas por la parte demandada.

Segundo. Aprobar la liquidación del crédito allegada por el demandante en esta providencia

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888895d2388fdb01cd98b4fc61ec834a63a06d38104566c62036d5a229fa1251**

Documento generado en 06/09/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>